

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO

“LA APROPIACIÓN DE VIÁTICOS: NECESIDAD DE ELEVAR A DELITO, LA INFRACCIÓN
ADMINISTRATIVA SEÑALADA EN EL ACUERDO PLENARIO N° 7-2019/CIJ-116”

Área de Investigación:
Derecho Penal

Autora:

Br. Marby Sarith Olivares Ramirez

Jurado Evaluador:

Presidente: Ms. Castañeda Ferradas Carlos.

Secretario: Ms. Zegarra Arévalo Manolo

Vocal: Ms. Rebaza Carrasco Héctor Martin

Asesor:

Juan Carlos Buchelli Castope

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-0875-3645>

PIURA - PERÚ

2022

Fecha de sustentación: 2022/06/01

DEDICATORIA

A DIOS, *por la salud de mis seres queridos, y sus bendiciones que derrama en mi vida diaria.*

A MIS PADRES, *Nolberto y Mirian, por su amor y apoyo incondicional en mi vida personal y profesional.*

A MI ABUELA Isabel, *por siempre aconsejarme ser mejor persona y su amor infinito.*

AGRADECIMIENTO

A mi familia que es el mejor regalo que Dios me ha dado.

A mi asesor Juan Carlos Castope Buchelli, por su apoyo en el presente proyecto de tesis, no lo habría logrado sin sus constantes aportes y sugerencias.

A la Universidad Privada Antenor Orrego, por la excelente plana docente que me ayudaron a crecer académicamente.

PRESENTACIÓN

Señores Miembros del Jurado:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos; y a efecto de optar el título de abogado, someto a vuestra la presente tesis titulada:

“APROPIACIÓN DE VIÁTICOS: NECESIDAD DE ELEVAR A DELITO, LA
INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA SEÑALADA EN EL ACUERDO PLENARIO N° 7-2019/CIJ-
116”.

El presente trabajo de investigación abarca una problemática que si bien es cierto, ha sido materia de innumerables pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales, sin embargo, hemos verificado la contradicción entre los mismos; por lo que, nuestra tesis tiene como objeto sostener la licitud de los viáticos como delito de peculado, y para ello presentaremos argumentos que sostengan nuestra teoría, a fin que casos como éstos ameriten una investigación penal y no solo quede en el mero trámite administrativo.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación hace referencia a una problemática arduamente discutida, se ha determinado por medio del Acuerdo Plenario N° 7-2019/CIJ-116 que el mal uso y abuso de los viáticos corresponde a una infracción administrativa; sin embargo, al percatarnos que los mismos son retirados de una partida presupuestal del Estado y tienen como finalidad utilizarse para una actividad pública, procederemos a analizar los elementos típicos del delito de peculado, a fin de justificar una responsabilidad penal.

Además, se expondrá los distintos supuestos que se originan con la entrega de los viáticos al funcionario o servidor público, a fin de determinar si deben ser canalizados en el ámbito administrativo o penal, resaltando que dichos supuestos son parte de los fundamentos fácticos del caso en concreto, más no como parte de la tipicidad del injusto penal materia de estudio.

Cabe señalar que, al encontramos con esta práctica (entrega de viáticos) bastante frecuente en las instituciones públicas, es necesario evaluar el comportamiento por parte de los agentes públicos, y justificar la relevancia penal de dichos actos, pues bien, el patrimonio estatal y los deberes de lealtad y probidad son los que están siendo vulnerados.

Palabras clave: viáticos, apropiación, peculado.

ABSTRACT

This research work refers to an arduously discussed problem, it has been determined through Plenary Agreement No. 7-2019/CIJ-116 that the misuse and abuse of travel expenses corresponds to an administrative infraction; however, realizing that they are withdrawn from a State budget item and are intended to be used for a public activity, we will proceed to analyze the typical elements of the crime of embezzlement, in order to justify criminal liability.

In addition, the different assumptions that originate with the delivery of travel allowances to the official or public servant will be exposed, in order to determine if they should be channeled in the administrative or criminal sphere, highlighting that said assumptions are part of the factual foundations of the case in question. concrete, but not as part of the typicity of the unjust criminal matter of study.

It should be noted that, when we find this practice (give travel expenses) quite frequent in public institutions, it is necessary to evaluate the behavior of public agents, and justify the criminal relevance of said acts, well, the state assets and the duties of loyalty and probity are those that are being violated.

Keywords: per diem, appropriation, embezzlement.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------------|-----|
| DEDICATORIA | ii |
| AGRADECIMIENTO | iii |
| PRESENTACIÓN..... | iv |
| RESUMEN..... | v |
| ABSTRACT..... | vi |
| INTRODUCCIÓN..... | x |
| CAPÍTULO I: EL PROBLEMA..... | 12 |
| 1.1. Planteamiento del problema | 12 |
| 1.1.1. Problema general | 16 |
| 1.1.2. Problema específico | 16 |
| 1.2. Enunciado del problema | 16 |
| 1.3. Hipótesis:..... | 16 |
| 1.3.1. Hipótesis principal..... | 16 |
| 1.3.2. Hipótesis secundaria..... | 16 |
| 1.4. Justificación | 17 |
| 1.5. Objetivos:..... | 17 |
| a. Objetivo General:..... | 17 |
| b. Objetivo Específico: | 17 |
| 1.6. Variables..... | 18 |
| 1.6.1. Variable independiente | 18 |
| 1.6.2. Variable dependiente | 18 |

| | |
|--|----|
| 2.1. Antecedentes | 18 |
| CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO..... | 21 |
| 2.1. Peculado doloso por apropiación de viáticos | 21 |
| 2.1.1. La corrupción en el Perú..... | 21 |
| 2.1.2. Estructura típica del delito de Peculado doloso..... | 25 |
| 2.1.3. Naturaleza jurídica de los viáticos..... | 40 |
| 2.2. Tratamiento de la apropiación de viáticos en la doctrina, la ley y la jurisprudencia | 43 |
| 2.2.1. Posiciones jurídicas: argumentos a favor y en contra | 43 |
| 2.2.2. Derecho comparado | 45 |
| 2.2.3. Aspecto problemático: supuestos fácticos | 48 |
| CAPÍTULO III: RAZONES FUNDAMENTALES POR LAS QUE LA APROPIACIÓN DE VIÁTICOS DEBE SER CONSIDERADA DELITO DE PECULADO DOLOSO | 55 |
| 3.1. Peculado doloso: rendición de viáticos | 55 |
| 3.2. Infracción administrativa de viáticos como delito de peculado doloso | 61 |
| 3.3. Perjuicio patrimonial..... | 64 |
| CAPÍTULO IV: MARCO METODOLÓGICO | 66 |
| 4.1. Materiales..... | 66 |
| 4.1.1. Legislación..... | 66 |
| 4.1.2. Jurisprudencia..... | 66 |
| 4.1.3. Doctrina | 66 |
| 4.2. Métodos de investigación | 66 |
| 4.2.1. Método Analítico | 66 |

| | |
|--|----|
| 4.2.2. Método dogmático..... | 66 |
| 4.2.3. Método Hermenéutico Jurídico..... | 66 |
| 4.2.4. Método deductivo:..... | 67 |
| CONCLUSIONES | 68 |
| BIBLIOGRÁFICA | 70 |

INTRODUCCIÓN

El Estado tiene más de una obligación dentro de la sociedad, y ello implica que deba ser quien regule el sistema social en sus diversos aspectos. Dicha responsabilidad corresponde a la de un oficial público, quien debe cumplir los deberes inherentes a su cargo, no obstante, en el marco de sus funciones, este se ve inducido a actuar por la espera de una recompensa pecuniaria o de cualquier otra índole no contemplada por ley. Es bajo esas condiciones que se puede configurar el abuso del poder y de los recursos públicos por parte del funcionario o servidor, con el afán de obtener un provecho particular; motivo por el cual, los Estados se ven en la imprescindible necesidad de encontrar formas para afrontar la corrupción desde lo preventivo como punitivo.

Nuestro país ha adoptado más de una medida para prevenir, sancionar y erradicar todo acto corrupto, sin embargo, los índices muestran lo contrario, ubicándonos en el puesto 105 de países más corrupción en el año 2021, conforme al estudio elaborado por Transparencia Internacional, publicación del mes de marzo del presente año.

Uno de los delitos de corrupción con mayor incidencia es el tipo penal de peculado previsto en el Artículo 387° del Código Penal peruano, el cual ha sido materia de análisis en torno a los viáticos asignados al funcionario o servidor público, discutiéndose si da lugar a una atribución de responsabilidad penal. El problema reside en identificar si dicha asignación configura el aspecto objetivo y subjetivo del delito en cuestión, motivo por el cual, el Acuerdo Plenario N° 7-2019/CIJ-116 se pronunció al respecto, advirtiendo que nos encontramos en una transferencia de disposición, más no en una apropiación de viáticos. Si bien es cierto, existe un pronunciamiento jurisprudencial, el presente trabajo pretende analizar los elementos típicos del

injusto penal en relación a los viáticos, y además las situaciones que desencadenan dicha entrega.

Nuestra investigación está orientada a brindar una posición contraria respecto a la atipicidad de los “viáticos” como delito de peculado, es por ello que, se discutirá la finalidad por la que fueron otorgados, es decir si es público o privado; además, se analizará como aspecto secundario, las diversas situaciones ocurridas cuando el agente público rinde los gastos; y finalmente, intentaremos brindar una opinión al problema, con la finalidad que cuando se tenga un caso como estos, no quede excluida de una investigación fiscal.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

Sabemos que la corrupción es el peor de los fenómenos sociales que acecha al mundo entero, y nuestro país no es ajeno a este problema, pues bien, supone un grave obstáculo al desarrollo económico, social y de toda índole, además, debilita la confianza que se tiene en el gobierno y sus instituciones públicas. Conforme a la última encuesta realizada por Ipsos publicada por El Comercio (2020), señala que el 56% de los peruanos identifica a la corrupción como el principal problema del país. Ante ello, el Estado ha reaccionado adoptando una serie de medidas, cuya finalidad es prevenir, detectar y combatir todo tipo de comportamiento corrupto, partiendo de los ciudadanos comunes, hasta las acciones de un “funcionario o servidor público”.

El delito de corrupción más recurrente cometido por funcionarios o servidores públicos es el tipo penal de PECULADO, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 387° del Código Penal, el cual busca sancionar la deficiente percepción, administración o custodia de los fondos públicos, por parte de quien tiene facultades de hacerlo es decir quien ocupa un cargo público. Hay que mencionar, además que el bien jurídico protegido por este delito es el “*correcto funcionamiento de la administración pública*”, con relación a los caudales o efectos que tiene a su cuidado; y, conforme al Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, el tipo penal:

Es un delito pluriofensivo, y el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico – penal: i) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración Pública y ii) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público, resguardando así los deberes funcionales de lealtad y probidad. (Fundamento seis, pp.02)

En dicho contexto, una situación en particular donde se estaría cometiendo el delito de peculado, es cuando al funcionario o servidor público para que realice actividades propias o similares a su función, fuera de su ámbito laboral (viaje), se le hace entrega de viáticos, es decir una cierta cantidad de dinero con la finalidad de cubrir gastos de alojamiento, alimentación y movilidad, y así dar cumplimiento a los servicios encomendados por la entidad, los mismos que constituyen caudales públicos; sin embargo, aprovechándose de la confianza brindada por la institución y su falta de control, el sujeto (activo) se apropia del monto asignado destinándolos a fines privados, o en ciertas situaciones el funcionario no tiene discrecionalidad, gastándolo de manera arbitraria, observándose un comportamiento desleal, al no cumplir con el objetivo confiado es decir una correcta administración (legal).

Ante dicha situación, existe una serie de pronunciamientos, por un lado, señalan que *se debe aplicar el derecho penal a fin de sancionar dichas conductas*, tal como se aprecia en los fundamentos del Voto en discordia en la Ejecutoria Suprema del R.N. 1886-2009-LIMA, así como en la Ejecutoria Suprema- R.N. 889-2007-LIMA. Por el contrario, otro sector de la jurisprudencia consideraba que no, *que debería ventilarse en el derecho administrativo sancionador*, conforme a los puntos expuestos en las siguientes ejecutorias: R.N. 260-2009-LORETO, R.N. 1886-2009-LIMA, y R.N 1315-2014-LIMA.

En vista de existir posiciones contradictorias, se emitió el Acuerdo Plenario N° 07-2019/CIJ-116 de fecha 06.11.2019, donde se estableció que:

Cuando la conducta que despliega el agente público consiste en sustentar con comprobantes espurios de manera fraudulenta, gastos que jamás se hicieron, y de ese modo, lograr ilícitamente quedarse con dinero público. En realidad, estaría cometiendo los delitos de falsificación de documentos (primer párrafo del artículo 427 del Código Penal), uso de documentos falsos (segundo párrafo del artículo

427 del Código Penal) o falsedad genérica (artículo 438 del Código Penal), según corresponda y no delito de peculado por apropiación. (Fundamento cuarenta y tres, pp.19).

Sin embargo, consideramos que no existen argumentos suficientes que englobe un solo criterio de interpretación ante las distintas situaciones que desencadena la entrega de viáticos; además, sí es posible afirmar que los viáticos es objeto material del delito de peculado, por cuanto, estamos hablando de un caudal y su entrega al funcionario o servidor público ha sido para una administración en gastos personales con la finalidad que se realice una actividad pública.

Como se expuso anteriormente, la entrega de viáticos es con el objetivo que el funcionario o servidor público realice una actividad a nombre de la entidad, es una práctica muy recurrente, motivo por el cual dicha asignación es retirada de una partida presupuestal estatal, siendo considerada como *caudal* público; respecto a lo último, tenemos el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-166, donde señala: *“los caudales son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero; mientras que los efectos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluido los títulos valores negociables”*. (Fundamento siete, pp.03).

Por tal motivo, Chanjan (2021) reafirma que *“los viáticos constituyen caudales públicos, pues, en la mayoría de los casos, son entregados en montos dinerarios a los funcionarios públicos que se van de comisión de servicios”*. (pp. 443)

Hemos verificado que existen diversos comportamientos del sujeto activo donde se apropia del caudal (viáticos) con la finalidad de usarlos de forma desmedida como si fueran

propios, sin tener en cuenta que, si bien es cierto, han sido otorgados para conducir el dinero en gastos personales, ello no significa que puede usarlos arbitrariamente, pues bien, su entrega es con la única finalidad de cumplir una actividad oficial y pública, y al no realizarse o detectarse un engaño en el saldo, no solo se estaría defraudando al Estado, sino dicha conducta cumpliría con la tipicidad objetivo del tipo penal de peculado doloso, por tal motivo, debe aceptarse la idea que tal apropiación es un delito, y amerite una investigación fiscal, y no solo quedarse en el ámbito administrativo.

Como sabemos en la práctica es bastante frecuente ver como a los funcionarios o servidores públicos se les tramita la entrega de viáticos, sin embargo, estos realizan una mala administración del dinero entregado sin observancia de la finalidad para cual fue otorgada, usando el caudal para satisfacer necesidades personales. Problemática, como hemos dicho anteriormente, ha sido tratada por la Corte Suprema, pero consideramos que la posición vinculante no ha estudiado y obviado los elementos típicos integrantes del injusto penal; entre ellos, tenemos que el agente público sí tiene la función de administrar el dinero para cubrir gastos personales (alojamiento, hospedaje y movilidad), con la finalidad que se llegue a realizar la actividad pública; por tal motivo, dicho manejo y conducción del caudal debe estar bajo los principios y deberes éticos del funcionario y servidor público.

Por otro lado, hemos verificado que la jurisprudencia nos ha presentado más de un supuesto fáctico respecto a la apropiación de viáticos, entrando en debate si debe ventilarse en la vía administrativa o penal; sin embargo, primero es importante verificar la realización de la comisión de servicios, y una vez ello, analizar el caso en concreto a fin de determinar si existe una presunta actividad ilícita.

Somos de la opinión que la apropiación de viáticos es objeto del delito de peculado, pero esto no significa que todo supuesto debe desplegarse en el ámbito penal, siendo necesario un análisis de la conducta del autor a fin de determinar si amerita una investigación fiscal, tal es el caso por ejemplo con la rendición de cuentas con documentación falsa, cuya finalidad del autor es apropiarse del dinero, buscando cubrir su acto presentando documentos fraudulentos.

De lo expuesto, no todos los casos deben quedarse en el ámbito administrativo, más aún si se determina un gran desfalco económico en agravio del Estado, y dicho comportamiento típico *-conforme al análisis del caso-*, debe ser sancionado penalmente.

1.1.1. Problema general

¿La apropiación de viáticos cumple con los elementos objetivos del tipo penal de peculado?

1.1.2. Problema específico

¿Puede intervenir el Derecho Penal en las distintas situaciones originadas por la entrega de viáticos?

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es el ámbito jurídico donde debe dilucidarse la apropiación desleal de viáticos?

1.3. Hipótesis:

1.3.1. Hipótesis principal

La apropiación de viáticos cumple con los elementos objetivos del tipo penal de peculado.

1.3.2. Hipótesis secundaria

Se debe evaluar las distintas situaciones originadas por la entrega de viáticos, a fin de determinar la intervención del Derecho Penal.

1.4. Justificación

La presente investigación se encuentra justificada, en razón que la conducta desplegada por el funcionario o servidor público al apropiarse de forma desleal de los viáticos que fueron otorgados en confianza para que realice una comisión de servicio, es objeto material del delito de peculado (art. 387° del Código Penal), pues bien, analizando la naturaleza jurídica de dicho caudal y la conducta misma, configura los elementos típicos del delito en mención.

Aunado a ello, en los diversos pronunciamientos jurisprudenciales han tratado de sostener que el punto central es establecer si los viáticos son o no objeto material del delito, llegando a la conclusión que efectivamente dicha conducta funcional configura el tipo penal de peculado, la cual tiene como consecuencia defraudar al Estado.

Por otro lado, existen varios casos en la praxis, los mismos que deben ser estudiados y analizados para verificar si ameritan ser investigado en la vía penal, y no solo como una infracción administrativa, ya que el comportamiento ilícito puede traer un grave perjuicio patrimonial para el Estado, y todo este proceso es con la finalidad que la conducta defraudatoria del agente público no quede impune.

1.5. Objetivos:

a. Objetivo General:

Analizar la apropiación de viáticos con los elementos objetivos del tipo penal de peculado doloso.

b. Objetivo Específico:

- Estudiar los supuestos fácticos derivados de la entrega de viáticos, y determinar cuál es el ámbito jurídico donde debe dilucidarse.

- Analizar como los alcances jurídicos expuestos en el Acuerdo Plenario N° 7-2019/CIJ-116, afectan el principio de legalidad.

1.6. Variables

1.6.1. Variable independiente

Peculado.

1.6.2. Variable dependiente

Apropiación de viáticos.

2.1. Antecedentes

El presente tema de investigación se ha realizado previa verificación de trabajos de estudios de la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad Nacional de Piura, existiendo el siguiente material *-biblioteca virtual-*:

Abog. Diana Mercedes Caycho Ramos. “Infracciones administrativas elevadas a la categoría de delito. ¿La no rendición de cuentas de viáticos justifica una sanción penal por peculado?: Problema derivados con la entrega de viáticos”.

Resumen: *“El presente trabajo de investigación tiene como finalidad analizar los diversos supuestos que se generan en relación con la entrega de viáticos a funcionarios y servidores públicos, y sus consecuencias; es decir, si cabe la posibilidad de imputar responsabilidad penal al sujeto por la comisión del delito de peculado cuando realiza un inadecuado manejo de los caudales o efectos públicos o, por el contrario, nos encontramos frente a una infracción administrativa que debe ser canalizada al derecho administrativo disciplinario.*

Es decir, lo que intentamos es analizar de manera general la administración pública y la finalidad que tiene para con los administrados, esto nos ayudará a comprender que el fin prestacional que cumple la Administración es importante a la hora de evaluar la posible comisión

de un delito, pues recordemos que son los funcionarios y servidores del Estado los que tienen el manejo inmediato de los fondos públicos que son, finalmente, destinados al servicio de la comunidad.

Sin embargo, somos consciente que el fin prestacional no puede ser el único elemento diferenciador a la hora de distinguir un ilícito penal de una infracción administrativa. Es por esto que, postulamos tres etapas en las que se desenvuelven los funcionarios y servidores públicos; el primero, en el ámbito de la ética que es intrínseca a cada individuo, pero que pueden ser materializados, por ejemplo a través del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815. Un peldaño más arriba, tenemos las normas sobre el derecho administrativo disciplinario que las podemos encontrar en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Por último, siendo el mecanismo de intervención que debe ser activado solo cuando la vulneración al bien jurídico sea grave o insoportable, y los demás mecanismos de intervención no sean idóneos para proteger el bien jurídico, nos encontramos ante el derecho penal. Pero el problema no queda ahí, buscaremos diferenciar un ilícito penal y una infracción administrativa; ya que, esto es importante a la hora de analizar y dar una solución a nuestro trabajo”.

Bach. Snayber Augusto Airton Lozada Yamunaque. “La rendición de cuentas de los viáticos y el delito de peculado”.

Resumen: “En el presente trabajo de investigación se analizará uno de los temas de permanente discusión tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional, en torno a los delitos contra la administración pública: La configuración del delito de peculado en los supuestos en que el agente público se apropie de los fondos que le son entregados por concepto de viáticos, ya sea que dicha apropiación se produzca ante una aparente o inexistente sustentación de viáticos, o cuando se aprovecha del saldo sobrante de los mismos.

Es tal el interés por esta materia, que el Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Poder Judicial convocó a los Jueces Superiores Anticorrupción a nivel nacional al I Pleno Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en donde se debatió dicha problemática de los viáticos y el delito de peculado, concluyendo que dicha apropiación no tiene relevancia penal, por lo que debe acarrear una responsabilidad administrativa; sin embargo nuestra postura es totalmente distinta, dado que los viáticos constituyen objeto material del delito de peculado, porque pese a existir la autorización al funcionario o servidor público para disponer del dinero otorgado, estos no pierden la naturaleza de fondos públicos, y subsiste la obligación de sustentar documentariamente los gastos.

Por lo tanto, en el presente trabajo se buscará justificar la relevancia penal ante la inexistencia e irregular rendición de cuentas, por parte de los funcionarios o servidores públicos, configurando el delito de peculado doloso en la modalidad de apropiación, dado que se pone en peligro la administración íntegra, leal y proba del dinero público confiado al funcionario en razón de su cargo”.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Peculado doloso por apropiación de viáticos

2.1.1. La corrupción en el Perú

La Real Academia Española conceptualiza la palabra corrupción como el *“comportamiento consistente en el soborno, ofrecimiento o promesa a otra persona que ostenta cargos públicos, o a personas privadas, a los efectos de obtener de ventajas o beneficios contrarios a la legalidad o que sean de naturaleza defraudatoria”*.

El Decreto Supremo N° 042-2018-PCM que establece medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción, en su Art. 3° entiende a la corrupción como el *“mal uso del poder público o privado para obtener un beneficio indebido; económico, no económico o ventaja directa o indirecta; por agentes públicos, privados o ciudadanos; vulnerando principios y deberes éticos, normas y derechos fundamentales”*.

Como sabemos la corrupción es uno de los grandes problemas que se ha arraigado en nuestra sociedad, el cual es difícil de combatir a pesar de las diversas políticas estatales; pues bien es una costumbre inmoral que afecta la legitimidad de las instituciones públicas, y como consecuencia no genera el crecimiento de nuestro país. Aunado a ello, en el marco de la función pública, es el mal uso del poder conferido por el Estado por parte de quien tiene el cargo público, desviando su conducta para fines de cualquier clase de provecho personal o para un tercero, siendo perjudicada la institución pública y, en general, la sociedad.

La idea desarrollada por Luis Almagro (2018) es que *“(…) Como enfermedad, la corrupción es capaz de permear por completo un sistema político, afectándolo desde la cúpula*

hasta las actividades más cotidianas de convivencia social, como puede ser obtener un número para hacer un trámite burocrático básico”.

De acuerdo con la reciente encuesta realizada por Ipsos, en el año 2020, señala que el “61% de peruanos cree que la corrupción es el principal problema. Asimismo, 24% cree que el actual presidente (lo subrayado es nuestro) *debe priorizar la lucha contra la corrupción apenas inicie su mandato*”. Como podemos ver, esta inseguridad por parte de la ciudadanía se debe a todos los casos expuestos en los medios de comunicación, donde la corrupción participa no solo en los gobiernos regionales y locales, sino también en el gobierno central, aumento las deficiencias en nuestro país.

El presente trabajo de investigación se ocupará en estudiar la corrupción pública, aquella conducta funcional por parte del servidor y funcionario público, que abusando de su poder busca un beneficio propio o para un tercero. Desde un enfoque jurídico penal, “*los funcionarios públicos hacen de los delitos de corrupción unos de naturaleza especial, en atención precisamente al cargo que desempeñan dentro del Estado*”¹.

Ahora bien, el daño que ocasiona la corrupción no se puede calcular y tener una cifra exacta, pero sí podemos hablar de que el acto ilegal se encuentra en diferentes sectores (público y privado). Siempre la conducta funcional termina afectando a quienes menos tienen, convirtiéndose en un efecto regresivo. (Shack, Pérez y Portular, 2020), como consecuencia, provoca que se siga teniendo un Estado ineficaz, por parte de quienes realizan una mala gestión de los recursos estatales, desviando su función pública para obtener beneficios privados, construyéndose una red de corrupción gracias al dinero obtenido ilícitamente.

¹ Amando Enco, *Los delitos de corrupción en el Perú. Un enfoque desde la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción*, ob. Cit., p. 26-27.

Como hemos dicho anteriormente, la corrupción en nuestro país es un problema conocido a diario, que no tiene escrúpulos a pesar de las circunstancias en qué se esté pasando, ubicando este tema por encima de otros asuntos. (PUCP, 2021)

Aproximadamente en el año 2020, el mundo se vio afectado por la COVID- 19, impactando significativamente en varios aspectos como en la economía estatal, cuyo desembolso económico tiene como finalidad luchar contra esta crisis sanitaria; sin embargo, las malas prácticas de funcionarios públicos sirvieron para que nuestro país perdiera más dinero, no sabiendo a ciencia cierta un monto total, pero sí el abuso de poder para beneficio propio o de terceros. Tal es el caso del departamento de Piura, el cual está ubicado en el primer lugar en cuanto al nivel de grandes pérdidas dinerarias, conforme lo señalado por el vicecontralor de Gestión Estratégica e Integridad Pública, Humberto Ramírez, donde advierte que *“Piura perdió más de 1.189 millones de soles debido a la corrupción en el año 2020”*².

Cabe señalar que uno de los delitos con mayor registro de denuncias es el tipo penal de peculado, para ello mostraremos una estadística extraída del portal interno del Ministerio Público³; tipo penal que será materia de estudio.

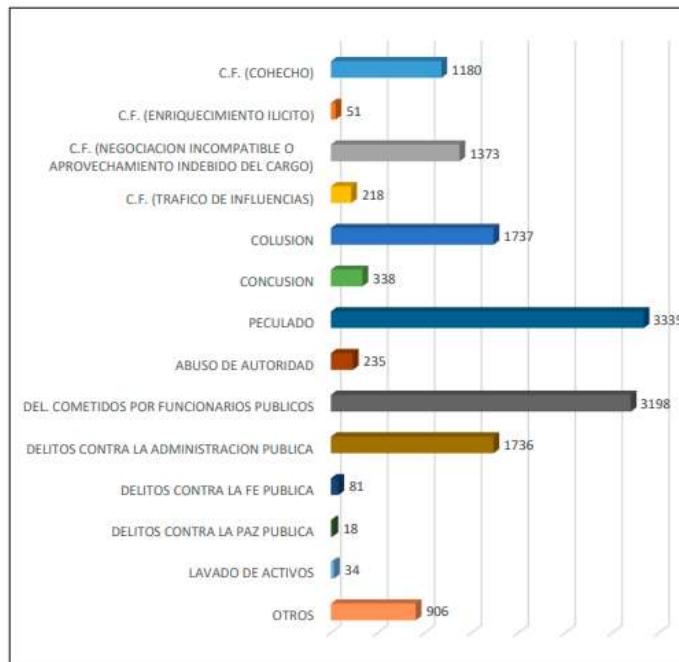
² La República. (09 de julio del 2021). Piura perdió más de mil millones de soles debido a la corrupción en el 2020. <https://larepublica.pe/sociedad/2021/07/09/piura-perdio-mas-de-mil-millones-de-soles-debido-a-la-corrupcion-en-el-2020-lrnd/>

³ Nota: usuario como servidora pública (<https://sistemas.mpfm.gob.pe/dashboard/>)

**CARGA POR DELITOS DE LAS FISCALIAS PROVINCIALES CORPORATIVAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS A NIVEL NACIONAL**
(PERÍODO : 01 ENERO 2020 – 31 DICIEMBRE 2020)

| N° | DELITOS | TOTAL | % |
|-----------------------|--|--------------|-------------|
| 1 | C.F. (COHECHO) | 1180 | 8.17% |
| 2 | C.F. (ENRIQUECIMIENTO ILICITO) | 51 | 0.35% |
| 3 | C.F. (NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO) | 1373 | 9.51% |
| 4 | C.F. (TRAFICO DE INFLUENCIAS) | 218 | 1.51% |
| 5 | COLUSION | 1737 | 12.03% |
| 6 | CONCUSION | 338 | 2.34% |
| 7 | PECULADO | 3335 | 23.10% |
| 8 | ABUSO DE AUTORIDAD | 235 | 1.63% |
| 9 | DEL. COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS | 3198 | 22.15% |
| 10 | DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA | 1736 | 12.02% |
| 11 | DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA | 81 | 0.56% |
| 12 | DELITOS CONTRA LA PAZ PUBLICA | 18 | 0.12% |
| 13 | LAVADO DE ACTIVOS | 34 | 0.24% |
| 14 | OTROS | 906 | 6.27% |
| TOTAL >> | | 14440 | 100% |

Fuente: SGF

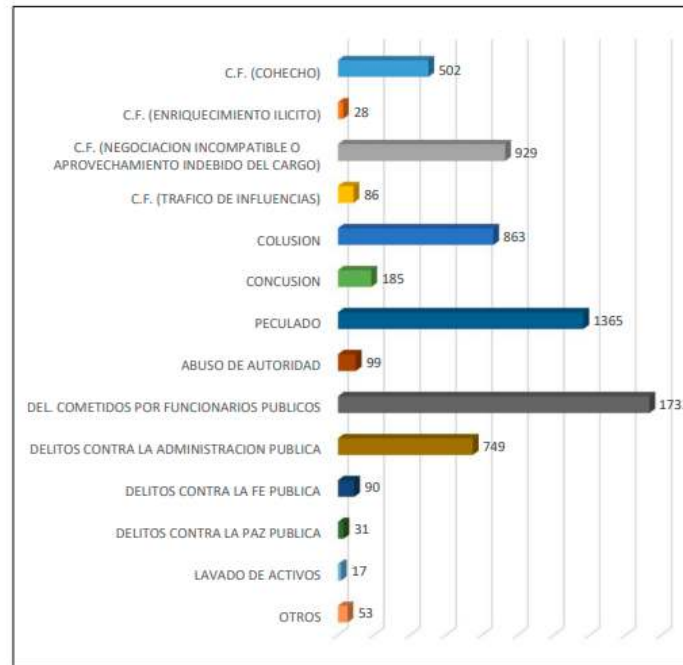


Nota: Esta tabla muestra que el delito de peculado tiene el porcentaje más alto, en razón a la carga procesal en el año 2020.

**CARGA POR DELITOS DE LAS FISCALIAS PROVINCIALES CORPORATIVAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS A NIVEL NACIONAL**
(PERÍODO : 01 ENERO 2021 – 30 JUNIO 2021)

| N° | DELITOS | TOTAL | % |
|-----------------------|--|-------------|-------------|
| 1 | C.F. (COHECHO) | 502 | 7.46% |
| 2 | C.F. (ENRIQUECIMIENTO ILICITO) | 28 | 0.42% |
| 3 | C.F. (NEGOCIACION INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO) | 929 | 13.80% |
| 4 | C.F. (TRAFICO DE INFLUENCIAS) | 86 | 1.28% |
| 5 | COLUSION | 863 | 12.82% |
| 6 | CONCUSION | 185 | 2.75% |
| 7 | PECULADO | 1365 | 20.28% |
| 8 | ABUSO DE AUTORIDAD | 99 | 1.47% |
| 9 | DEL. COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS | 1733 | 25.75% |
| 10 | DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA | 749 | 11.13% |
| 11 | DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA | 90 | 1.34% |
| 12 | ORGANIZACIÓN CRIMINAL | 31 | 0.46% |
| 13 | LAVADO DE ACTIVOS | 17 | 0.25% |
| 14 | OTROS | 53 | 0.79% |
| TOTAL >> | | 6730 | 100% |

Fuente: SGF



Nota: Esta tabla muestra que el delito de peculado tiene el porcentaje más alto, en razón a la carga procesal en el año 2021.

2.1.2. Estructura típica del delito de Peculado doloso

2.1.2.1. Antecedentes

El peculado es el delito más antiguo en la historia del derecho penal, el cual ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, convirtiéndose en la conducta ilícita más cometida.

Villegas (s.f) afirmó que el delito de peculado *“tuvo su origen en la Roma antigua donde se la denominó peculatus (pecu igual ganado) y decía relación con el hurto de cosas muebles de propiedad del Estado”*. (pp. 39). Además, la historia también nos habla que el:

Primer elemento del delito, deducido de su definición, es que sea cometido por un empleado público que, por razón de su cargo, administre rentas fiscales; y, el segundo elemento es que exista sustracción. El simple déficit no basta para la existencia del delito; es preciso que los caudales recibidos o depositados hayan sido sacados de la caja o sustraídos del depósito. (¿Cuál es el origen de la palabra «peculado»? , 06 de julio 2019).

2.1.2.2. El delito de peculado

El Art. 387° del Código Penal- Peculado luego de varias reformas legislativas quedó redactado de la siguiente manera:

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. (...)⁴

⁴ Artículo 2 de la Ley N° 31178, publicada el día 28 de abril del 2021.

La estructura típica de este delito ha sido desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema, desarrollándose los siguientes temas:

A. Bien jurídico tutelado

Conforme a la doctrina el bien jurídico de los delitos contra la administración pública es la lesión o puesta en peligro del funcionamiento del Estado de derecho.

Con relación al tipo penal de peculado, la jurisprudencia⁵ ha establecido que *“es un delito pluriofensivo, y el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico – penal: i) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración Pública y ii) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público, resguardando así los deberes funcionales de lealtad y probidad”*. (Fundamento seis, pp. 02)

Conviene subrayar que, en el delito de peculado su objeto lo constituye el patrimonio; pero, es importante anotar que, *“el bien jurídico específico que se lesiona con este delito es el principio o deber que tiene el sujeto público de no lesionar el patrimonio del Estado; en tanto que el patrimonio afectado es el objeto del delito”*. (Salinas Siccha, 437-438)

De modo que el bien jurídico del delito en mención, busca proteger el deber de no lesionar el patrimonio estatal, en relación con la función otorgada al agente dentro de la Administración pública, la cual no debe incumplir sus funciones de lealtad y probidad.

Cabe señalar que la Ejecutoria Suprema del 14 de abril del 2020 argumenta de forma resumida que:

⁵ Acuerdo Plenario N.º 04-2005/CJ-116 y R.N. 287-2013, Puno.

El delito de peculado no se encuentra comprendido dentro de los delitos contra el patrimonio, sino, antes bien, como delito cometido contra la Administración pública por funcionario público, donde el bien jurídicamente tutelado es la correcta utilización de los fondos o efectos estatales encomendados⁶.

B. Tipicidad objetiva: Sujeto activo y pasivo

Respecto a ambas modalidades es decir dolosa y culposa del delito de peculado, no se requiere la definición amplia de funcionario o servidor público conforme al artículo 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, donde prevé *“por funcionario o servidor público a todo funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos”*.

La definición anterior abarca a todos aquellos que han sido elegidos para un cargo público, sin aún establecerse sus funciones.

Cabe señalar que el tipo penal es un delito especialísimo de infracción de deber, exigiéndose que el sujeto activo (funcionario o servidor público) tenga la relación funcional real o jurídica con los efectos o caudales, los cuales están bajo su percepción, custodia o administración, en función a lo descrito no solo en una norma sino también en una orden de autoridad debido a su cargo. Caso contrario, si no tiene relación funcional, *“no podrá ser autor del delito de peculado si eventualmente se apropia de un bien o caudal público. Su conducta de apropiación en tales supuestos será tipificada en otro tipo penal”*. (Salinas Siccha, pp. 441)

Lo expuesto ha sido tratado en la Casación 131-2016, Callao donde en su punto Vigésimo segundo señala lo siguiente: *“En cuanto al delito de peculado, constituye un presupuesto de imputación a título de autor, que exista una relación funcional entre el agente infractor del delito*

⁶ Exp. N° 1132-98-Lima (apud SALINAS SICCHA, pp. 438.)

(funcionario o servidor público) y el objeto apropiado o utilizado”; eso quiere decir, que el sujeto activo en este caso el funcionario o servidor público, tiene que tener una vinculación jurídica con los caudales o efectos, dicha relación pueda estar contenida en la ley o reglamentos de corte administrativo, y es indispensable su existencia para demostrar dicha posesión jurídica.

En cuanto al sujeto pasivo es el Estado, que viene a constituir el representante o titular de la Administración pública en sus tres niveles local, regional y nacional; en casos particulares el Estado es debidamente representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, conforme lo establece el Acuerdo Plenario N° 04-2012/CJ-116:

La ley ha previsto la intervención del Procurador Público Especializado en Tráfico Ilícito de drogas (...) y Procurador Público Especializado en delitos de corrupción de funcionarios, y los que mediante Resolución Suprema se designe, en las causas por delitos de tal connotación.

C. Objeto sobre el que recae la conducta: caudales o efectos públicos

El artículo 387 del Código Penal representa el patrimonio del Estado con los caudales o efectos, los mismos que deben estar relacionados con los verbos rectores de apropiar y utilizar.

Aunado a ello, el precedente vinculante conceptualizó que los caudales son *“bienes en general de contenido económico, incluido el dinero”*, y los efectos son *“todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público incluido los títulos valores negociables”*⁷.

A su vez, Salinas Siccha advierte que:

Los caudales y efectos deben pertenecer o estar bajo la Administración pública destinados a los fines propios del Estado. En consecuencia, los bienes

⁷ Acuerdo Plenario N° 4-2005, pp. 02.

pertenecientes a un organismo internacional, por ejemplo, no constituyen bienes del Estado, por lo tanto, no comete peculado, sino otro delito común el funcionario que se apropia en razón de estar administrándolos.

D. La percepción, custodia y administración de los bienes deben estar confiados en razón del cargo

Como se ha expuesto anteriormente, el sujeto activo debe estar vinculado directa o indirectamente con el objeto del delito, cuya percepción, custodia y administración le estén confiados debido al cargo que desempeña. Procederemos a conceptualizar las formas de dicha posesión del patrimonio del Estado, por parte del funcionario o servidor público, conforme al acuerdo plenario de estudio:

La Percepción: es la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de diversa procedencia lícita, la cual es ingresada al patrimonio estatal.

La Custodia: el sujeto activo debe hacer acciones de protección, conservación y vigilancia debida de los caudales y efectos públicos; para ello importa la típica posesión funcional, siendo inexacta una custodia circunstancial.

La Administración: implica la función activa del funcionario o servidor público con el manejo y conducción de los caudales o efectos. Así mismo, es necesario el dominio en los mismos, pues bien es su responsabilidad por tener la relación funcional. Cabe señalar que dichos actos deben estar destinados a una finalidad legalmente determinada por la entidad estatal.

E. Relación funcional

Para la configuración del delito de peculado, es necesario que su objeto (caudales o efectos) estén confiados en razón del cargo que desempeña el funcionario o servidor público, el

cual ha sido designado dentro de la Administración Pública; es importante recalcar que el sujeto activo debe tener posesión inmediata o mediata, resultando ser un elemento objetivo en el delito.

Ahora bien, se ha establecido en el R. N. N° 287-2013 Puno, lo siguiente:

La posesión de los caudales o efectos de la que goza el funcionario debe basarse en el ámbito de competencia del cargo, establecido en la Ley o normas jurídicas de menor jerarquía, como son los reglamentos- ROF. Dicha posesión puede ser directa o indirecta, pero siempre en virtud de los deberes o atribuciones, habiendo, por tanto, siempre una relación funcional entre el bien y el agente.

Dicha vulneración, es cuando el sujeto público al tener la disponibilidad jurídica de los bienes quebranta la confianza brindada por el Estado, en razón a sus actos de percepción, custodia o administración. En este punto la jurisprudencia vinculante advierte,

Para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le hayan confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas⁸ y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública⁹.

F. Modalidades delictivas: apropiación o utilización

⁸ Cabe señalar que la doctrina resalta que la atribución o competencia encomendada puede ser de cualquier forma previo, por una ley o norma jurídica de menor jerarquía como reglamento o directivas de la entidad.

⁹ Acuerdo Plenario N° 4-2005, fundamento jurídico N° SEIS.

El agente puede cometer el delito de peculado por apropiación o utilización, siendo sus verbos rectores. Respecto al primero, *“es hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos”*; y, en el caso de utilizar, es *“aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero”*.

Como nos enseña Salinas Siccha, la conducta de apropiación es cuando el agente se *“apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyos los caudales o efectos del Estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña dentro de la Administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos”* (pp. 407). Cabe señalar que el agente en ningún momento sustrae los bienes públicos, estos ya están a su disposición conforme al cargo que desempeña; además, les brinda una administración distinta a la cual fueron destinados, y los ingresa a su esfera personal como si tuviera exclusividad en ellos, es decir actúa como propietario.

En cuanto a la modalidad de utilización, el agente brinda una aplicación temporal de los caudales o efectos sin consumirlos, posteriormente los devuelve a la entidad, realizando actos de uso y disfrute de los bienes estatales, sin la intención de tomar posesión; en este punto no es posible la utilización pecuniaria.

G. Perjuicio al Estado

Para la configuración del delito de peculado, se requiere verificar la existencia de un daño en la Administración pública, materializada en el despojo de sus bienes públicos, los cuales se le han brindado un servicio ajeno al cual fueron confiados.

La doctrina y jurisprudencia nacional advierte que es importante la realización de una pericia, sin embargo, como se ha expuesto anteriormente, el bien jurídico del delito de peculado

es el correcto comportamiento del funcionario o servidor público con la utilización de los caudales o efectos, más no determinar el perjuicio con el patrimonio público.

Sin perjuicio de ello, en la práctica existen casos que se verifica un perjuicio económico, por ello se requiere una pericia, y en caso se compruebe puede hasta configurar peculado agravado, *-ello no es materia de estudio-*.

H. El beneficiario o destinatario en el delito de peculado

Prosiguiendo con los elementos objetivos del peculado, se tiene el destinatario de los bienes públicos; *para sí*, se hace referencia *“al sujeto activo que puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros”*; y *para otro*, se refiere al *“acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio del tercero”*¹⁰.

En suma, Salinas Siccha puntualiza que el beneficiario puede ser el **propio agente** de la apropiación o utilización, así como un tercero que puede ser una persona jurídica o particular u otro funcionario o servidor público; este tercero no debe haber participado en el hecho delictivo, de lo contrario, si tiene relación funcional será autor, y si no existe dicha relación responderá como cómplice del delito. Por otro lado, el beneficio para otro comprende a un ajeno es decir un tercero vinculado por nexos diversos con el autor del peculado, para ello es necesario que el agente principal consuma el delito y luego tener la disponibilidad para remitirlos al tercero.

I. Tipicidad subjetiva

En el delito de peculado doloso requiere que el agente actúe con la firme intención de apropiarse o utilizar los caudales o efectos del Estado, para sí o para otro, dejando de lado sus

¹⁰ Acuerdo Plenario N° 4-2005, fundamento jurídico N° SIETE.

deberes como funcionario o servidor público; el agente ejerce su conducta con el ánimo de lucro, incrementando su patrimonio o el del tercero.

Reategui Sánchez concluye que el peculado en análisis es doloso:

Por cuanto exige del funcionario o servidor público que sus actos sean cometidos con conocimiento de que los bienes que se apropia y utiliza voluntariamente son de pertenencia pública (...) El dolo consiste en el conocimiento del carácter de bien público y de la relación funcional, así como la intención de apropiarse o dar uso privado a los bienes. Es decir, se tiene que verificar el elemento subjetivo de querer apropiarse de los caudales o efectos que le son confiados (*animus rem sibi habendi*). (pp. 32-33)

Así mismo, Salinas Siccha resume que, en esta modalidad, el funcionario o servidor público realiza su comportamiento con conocimiento que tiene el *“deber de no lesionar el patrimonio del Estado, en consecuencia, tiene el deber de lealtad y probidad de percibir, administrar o custodiar adecuadamente los bienes públicos confiados por su cargo”*. Ahora bien, respecto al cómplice, su conducta también es dolosa, no es posible una complicidad culposa. (pp. 448)

J. Consumación

La consumación del delito de peculado se realiza de manera instantánea, por ser un delito de resultado; pues bien, desde el momento que se produce la apropiación o utilización de los caudales o efectos, al patrimonio del sujeto activo o del tercero, de forma automática ocasiona el perjuicio a las arcas del Estado.

K. Circunstancias agravantes

En el presente año se publicó la Ley N° 31178, modificando el artículo 387° del CP, agravándose la pena cuando concurra los siguientes supuestos:

- **El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella**

Según esta agravante el funcionario o servidor público es parte o actúa por encargo de una organización criminal, la cual está conformada por más de dos miembros, y cada uno tiene una tarea o función específica; *-explicación grosso modo-*.

- **Los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social o de desarrollo**

Como finalidad del objeto del delito, se establece como circunstancia agravante si el agente público se apropia o utiliza caudales o efectos que estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social.

Es importante conceptualizar que fines asistenciales son *“aquellas campañas de ayuda o auxilio destinadas a cubrir urgencias coyunturales de la población necesitada (en salud, educación, alimento, abrigo, etc), ya se mediante la asignación de recursos que hace el Estado con las donaciones de organismos nacionales o internacionales”*. Y, respecto a programas de apoyo social, se hace referencia a *“programas de carácter permanente y con asignación presupuestaria para paliar las carencias socioeconómicas en la población mayormente de menos recursos”*. (SALINAS SICCHA, pp. 454-455).

- **El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional**

En el año 2020 aproximadamente, el mundo se vio afectado por la pandemia del COVID 19, registrándose millones de muertes, por lo que, en varios países se declaró una emergencia sanitaria¹¹.

A nivel mundial se tomaron varias medidas para lograr afrontar esta pandemia, por ejemplo, el Estado Peruano suscribió un acuerdo de pago con otros países para adquirir vacunas; asimismo, otorgó facultades a distintas instituciones públicas para establecer mejoras en los servicios, es el caso en el Ámbito Salud, el Ministerio de la Salud recibió cien millones de soles aproximadamente para *“mejorar los servicios de salud, prevención, vigilancia, control y respuesta sanitaria; y también gestionar la contratación del personal necesario para la atención a los contagiados de esta enfermedad”*.

Como podemos apreciar se estableció diversas políticas estatales, y para ello hubo asignaciones dinerarias a funcionarios públicos, sin embargo, se ha visto expuestos escándalos de corrupción relacionados a la apropiación ilegal de dicho dinero cuyo fin era en el marco de la emergencia sanitaria, ante ello en el delito de peculado u otros tipos penales, se estableció como agravante que el agente se aproveche de esta necesidad pública.

¹¹ Decreto Legislativo N° 1156 de fecha 06 de diciembre del 2013; Artículo 5° De la Emergencia Sanitaria: *La emergencia sanitaria constituye un estado de riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, de extrema urgencia, como consecuencia de la ocurrencia de situaciones de brotes, epidemias o pandemias. Igualmente, constituye emergencia sanitaria cuando la capacidad de respuesta de los operadores del sistema de salud para reducir el riesgo elevado de la existencia de un brote, epidemia, pandemia o para controlarla es insuficiente ya sea en el ámbito local, regional o nacional. La autoridad de salud del nivel nacional es la instancia responsable de establecer esta condición.*

A continuación, presentamos el siguiente cuadro elaborado por Proética es el Capítulo Peruano de Transparency International (TI), donde presenta el total de casos por Instituciones Públicas del 16 de marzo al 20 de agosto de 2020¹²:

| INSTITUCIONES PÚBLICAS | TOTAL DE CASOS |
|--|----------------|
| MUNICIPALIDADES PROVINCIALES Y DISTRITALES | 889 |
| ENTIDADES DEL GOBIERNO CENTRAL | 274 |
| GOBIERNOS REGIONALES | 250 |
| ORGANISMOS AUTÓNOMOS | 12 |
| PODER JUDICIAL | 5 |
| CONGRESO DE LA REPÚBLICA | 2 |
| OTROS | 65 |

- **El valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias**

En el año 2011 se publicó la Ley N° 29758, introduciendo en el delito de peculado, la agravante del valor del objeto del delito, esto es, cuando el *“funcionario o servidor público se apropia o utiliza caudales o efectos cuyo valor supera las 10 UIT”*. Su fundamento es mayor afectación al patrimonio del Estado, mayor sanción punitiva al agente público, quien, con su comportamiento punitivo, viola sus deberes funcionales.

¹² Cuya fuente son las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios- FECOF. <https://www.proetica.org.pe/contenido/observatorio-de-casos-de-corrupcion-en-medio-de-la-pandemia-mas-de-1400-investigaciones-en-fiscalias-en-todo-el-pais/#1599870651593-5f6338e7-f5ec>

L. Penalidad

| Conducta delictiva del funcionario o servidor público | Pena | |
|---|--------------------------------------|--|
| <i>Peculado doloso básico</i> | Pena Privativa de Libertad | <i>No menor de cuatro ni mayor de ocho años.</i> |
| | Inhabilitación | <i>Incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años.</i> |
| | Multa | <i>Ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días.</i> |
| <i>Peculado doloso agravado</i> | Pena Privativa de Libertad | <i>No menor de ocho ni mayor de quince años</i> |
| | Inhabilitación | <i>Incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua</i> |
| | Multa | <i>Trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días.</i> |
| <i>Peculado culposo básico</i> | Pena Privativa de Libertad | <i>No mayor de dos años.</i> |
| | Prestación De Servicios Comunitarios | <i>Veinte a cuarenta jornadas.</i> |
| <i>Peculado culposo agravado</i> | Pena Privativa de Libertad | <i>No menor de tres ni mayor de cinco años.</i> |

| | | |
|--|-------|--|
| | Multa | <i>Ciento cincuenta a doscientos treinta días.</i> |
|--|-------|--|

M. Otras modalidades: peculado culposo

Del artículo 387° del CP, en el último párrafo se desprende la modalidad culposa del delito de peculado, describiéndolo de la siguiente manera:

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.

En esta modalidad, el funcionario o servidor público debe tener relación funcional sobre los efectos o caudales del Estado, sin embargo, por su actuar negligente ocasiona que otra persona los sustraiga. En suma, el peculado culposo *“hace alusión directa a la sustracción efectuada por tercera persona aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público en su función de vigilar y resguardar los bienes del Estado”* (Salinas Siccha, pp. 457)

Como se advierte, el peculado culposo no se configura con la sustracción por parte del agente público responsable de los caudales o efectos, sino *“por parte de una tercera persona,*

que puede ser un particular u otro funcionario o servidor público”, quien dolosamente actúa con la intención de apropiarse o utilizar los bienes del Estado; además, este tercero no debe tener la función de percepción, administración o custodia de los bienes sustraídos.

Anteriormente hemos dado explicación en líneas generales sobre la estructura típica del delito de peculado, y para fines didácticos presentamos el siguiente gráfico:



2.1.3. Naturaleza jurídica de los viáticos

Primeramente, es importante establecer cuál es la naturaleza jurídica de los viáticos, extrayendo su concepto principal entre la variada normativa administrativa reguladora.

El Decreto Supremo N° 007-2013¹³, el cual regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional, en su Art. 02 señala: “*Los viáticos comprenden los gastos por concepto de alimentación, hospedaje y movilidad (hacia y desde el lugar de embarque), así como la utilizada para el desplazamiento en el lugar donde se realiza la comisión*”

¹³ <https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-9867/por-instrumento/decretos-supremos/9665-decreto-supremo-n-007-2013-ef-1/file>

de servicios”; y, el Art. 03: “ (...) deben presentar la respectiva rendición de cuenta y gastos de viaje debidamente sustentada con los comprobantes de pago por los servicios”.

Del mismo modo, la Directiva N° 009-2005/CONSUCODE/PRE¹⁴ conceptualiza los viáticos como la:

Asignación que se otorga al personal comisionado, independiente de la fuente de financiamiento o su relación contractual, para cubrir gastos de alimentación, alojamiento, movilidad local (desplazamiento en el lugar donde se realiza la comisión) y movilidad de traslados (hacia y desde el lugar de embarque) cuyo monto (...)

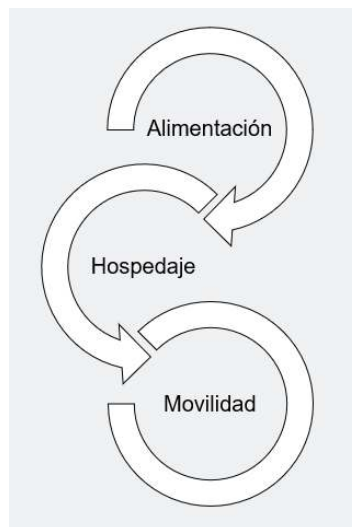
Asimismo, la Directiva N° 002-2017-EF/43.01¹⁵ Disposiciones y Procedimientos para la autorización de viajes en comisión de servicios en el territorio nacional del Ministerio de Economía y Finanzas, advierte: “los viáticos comprenden los gastos de alimentación, hospedaje y movilidad (hacia y desde el lugar de embarque), así como la movilidad utilizada en el desplazamiento en el lugar que realiza la comisión de servicios”. Y, el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta donde se aprueba el Decreto Supremo N° 179-2004-EF también señala que: “Los viáticos comprenden los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad, los cuales no podrán exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía (...)”

Por lo que, respecto a su concepto simplificamos lo siguiente:

¹⁴<http://www.osce.gob.pe/userfiles/archivos/DIRECTIVA%20N%BA%20009-2005CONSUCODEPRE.PDF>

¹⁵<https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/directivas/17087-directiva-n-002-2017-ef-43-01/file>

OBJETO DE LOS VIÁTICOS



Ahora bien, ha quedado sentado que los viáticos constituyen un presupuesto de carácter público, por ende tiene relevancia normativa, es así que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021¹⁶ de fecha 06 de diciembre del 2020 reconoció y estableció que: *“Los viáticos que se otorguen en el marco de lo establecido en la presente disposición se sujetan a los montos aprobados para los viáticos por viajes a nivel nacional en comisiones de servicios mediante Decreto Supremo 007-2013-EF”*.

Se debe agregar que los viáticos se brindan a los funcionarios o servidores públicos a fin de cumplir una actividad encomendada por la entidad, la misma que tiene su propio documento interno donde regula el procedimiento de la asignación, así como la posterior rendición de cuentas.

Respecto a ello, hemos extraído la Resolución de Contraloría N° 159-2016-CG16, donde explica que la rendición de cuentas es el:

¹⁶ <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/ley/24380-ley-n-31084/file>

Proceso mediante el cual el Titular de la entidad informa a la Contraloría sobre el uso de los fondos y bienes del Estado a su cargo y el resultado de su gestión, entendido como el logro de los objetivos y metas establecidas por la entidad y si estos fueron cumplidos con eficacia; para fines de su evaluación y publicación, coadyuvando a la transparencia de la gestión pública y el control social.

Y, conforme a la Directiva del Ministerio Público¹⁷, respecto a las Normas para la entrega de fondos por viáticos y asignaciones para la realización de comisiones de servicios, en el punto 5.2.9 señala que *“la rendición de cuentas de los viáticos y asignaciones otorgadas debe ajustarse estrictamente a los montos asignados”*.

2.2. Tratamiento de la apropiación de viáticos en la doctrina, la ley y la jurisprudencia

Si bien es cierto, con la publicación del Acuerdo Plenario N° 7-2019/CIJ-116 donde ampara la atipicidad de la conducta de apropiación de viáticos, basándose que debe ser tratado en la vía administrativa; antes de este criterio existieron posiciones contradictorias, las mismas que en el presente apartado procederemos a exponer.

2.2.1. Posiciones jurídicas: argumentos a favor y en contra

Tal como hemos expuesto en el párrafo anterior, la jurisprudencia debatió respecto si los viáticos son o no objeto del delito de peculado, por ello procederemos a agrupar las diversas decisiones, conforme al Acuerdo Plenario N° 7-2019/CIJ-116 y el Pleno Jurisdiccional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del año 2017.

| RECURSO DE NULIDAD | CONTENIDO |
|---------------------------|------------------|
|---------------------------|------------------|

¹⁷ <https://portal.mpfj.gob.pe/descargas/normas/d67742.pdf>

| | |
|---|---|
| <p>Recurso de Nulidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • N° 260-2009 Loreto • N° 1886-2009 Lima • N° 4481-2008 Junín • N° 997-2014 Tacna | <p><i>“Los viáticos que recibe el sujeto público para realizar una comisión de servicio tienen naturaleza distinta a la administración, percepción y custodia que exige el delito de peculado, debido a que la entrega del viático es previamente autorizada al agente público para que disponga del dinero, por lo que la falta de rendición deberá dilucidarse en un ámbito extrapenal”.</i></p> |
| <p>Recurso de Nulidad N° 4212-2009 Amazonas</p> | <p><i>“(…) se reprodujo el argumento referido a la distinta naturaleza de los viáticos y se concluyó que el rubro de los viáticos no puede constituir objeto del delito de peculado. Para la materialización del delito, el funcionario tiene que tener competencia funcional específica sobre los bienes que administra, posibilidad de libre disposición, que se apropie para sí o para terceros de los caudales o efectos de la administración, entendiéndose por apropiación el apartamiento de dichos bienes de la esfera de la función, colocándolos en una situación tal que permita su disposición por parte del sujeto activo; además, debe acreditarse, a través de una pericia contable, un perjuicio patrimonial al Estado; por lo que en aquella oportunidad los magistrados supremos se decantaron por considerar que dichos casos se deben dilucidar en el ámbito administrativo”.</i></p> |
| <p>Recurso de Nulidad:</p> | <p><i>“Se considera a los viáticos recibidos por el sujeto público como efectos susceptibles de ser objeto del delito de</i></p> |

| | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • N° 889-2007 Lima • N° 2665-2008 Piura • N° 2938-2013 Lima | <p><i>peculado. Se confirmaron las condenas por el delito de peculado, contra quienes no rindieron cuentas, lo hicieron tardíamente o lo hicieron deficientemente de los viáticos que recibieron para realizar una comisión de servicios”.</i></p> |
| <p>Recurso de Nulidad N° 3186-2014 Cusco</p> | <p><i>“Se condenó por el delito de peculado doloso debido a que, aunque devolvió el dinero indebidamente apropiado (otorgado como viático), no justificó haber efectuado la comisión”.</i></p> |
| <p>Recurso de Nulidad N° 1315-2014 Lima</p> | <p><i>“Se fundamentó la relevancia penal de la conducta en el hecho de que el acusado habría presentado documentos falsos por sustentar los gastos”.</i></p> |

2.2.2. Derecho comparado

Tal como se aprecia en el punto 22° del Acuerdo Plenario N° 7-2019/CIJ-116, respecto al tratamiento comparativo de los viáticos en los distintos países de Latinoamérica, en concordancia con la exposición brindada por el juez supremo Jorge Salas Arena (Justicia TV, 2019); se tiene lo siguiente:

- **ARGENTINA:** En el Decreto N° 1343 *Régimen de compensaciones por "viáticos", "reintegro de gastos", "movilidad", "indemnización por traslado", "indemnización por fallecimiento", "servicios extraordinarios", "gastos de comida" y "órdenes de pasaje y carga",* de fecha 30 de abril de 1974, en su Art. 3 inciso N, señala:

Los agentes que reciban fondos en concepto de anticipo de viáticos, al finalizar la comisión, y dentro de las setenta y dos (72) horas del regreso, rendirán el saldo

pendiente. Las rendiciones serán presentadas por intermedio del jefe de la repartición respectiva a la Dirección General de Administración u oficina que haga sus veces. En las rendiciones constará el tiempo de duración, fechas de salidas y arribos, debiendo ser certificadas estas informaciones en cada caso por la autoridad competente.

- **URUGUAY:** Conforme a la Escala de viáticos del 01 de julio del 2012, se tiene:

Deberán rendir cuenta dentro de los 5 días siguientes del regreso del funcionario, para lo cual acompañará la documentación respectiva (art. 14). Mientras que el incumplimiento del funcionario determinará la obligación de retener de sus haberes el importe anticipado, si es que lo hubo, perdiendo el derecho al reintegro que pudiera corresponder, salvo que mediaren circunstancias excepcionales debidamente viáticos de acreditadas (art. 15).



- **ECUADOR:** Se tiene el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, movilizaciones y alimentación, dentro del país para las y los servidores y los obreros públicos vigente desde el 01 de junio del 2013, argumenta:



Del informe del cumplimiento de los servicios institucionales. Dentro del término de 4 días posteriores al cumplimiento de los servicios institucionales fuera del domicilio y/o lugar habitual de trabajo, las y los servidores y las y los obreros del sector público presentarán a la máxima autoridad o su delegado, con copia al jefe inmediato, un informe de las actividades obligatoriamente para el efecto el formulario disponible en la página web (art. 23).

- **CHILE:** Conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 262 de fecha 12 de diciembre del 2015, reglamenta:

No obstante, las funciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, las autoridades que dispusieren comisiones con derecho a viáticos estarán obligadas a velar por el fiel cumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto y, en general, de la adecuada justificación de dichas comisiones o cometidos (artículo 11); en tanto que, el trabajador que percibiere viáticos indebidamente, estará obligado a reintegrar de inmediato las sumas así percibidas. Será solidariamente responsable del reintegro la autoridad que dispusiere la comisión. Lo establecido es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del trabajador y de la autoridad respectiva (artículo 12).

En resumen, tenemos:

| PAÍS | REGLAMENTA |
|---|--|
|  | <p>La no devolución del dinero no gastado es considerado delito.</p> |
|  | <p>La apropiación de viáticos es considerado delito, reteniéndose lo anticipado y sometiéndolo a un proceso penal.</p> |

| | |
|---|--|
|  | <p>La conducta típica es encuadrada en el delito de “apropiación de bienes del Estado”.</p> |
|  | <p>No se exige la rendición de gastos de viático, solo está obligado a informar de forma documentada la realización de la comisión, de no haberlo realizado debe devolver lo indebidamente percibido, en la vía administrativa, caso contrario será procesado penalmente conforme al artículo 325° del Código penal chileno.</p> |

2.2.3. Aspecto problemático: supuestos fácticos

El siguiente punto por tratar son algunos de los supuestos fácticos que han sido debatidos y puestos a colación en los distintos pronunciamientos jurisdiccionales, siendo necesario su estudio a fin de evaluar si deben dilucidarse en la vía administrativo o penal.

- No rendición de cuentas

| RECURSO DE NULIDAD N° 260-2009 LORETO | | |
|---|--|--|
| IMPUTADOS | DELITO | IMPUTACIÓN |
| <ul style="list-style-type: none"> • Charles Mayer Zeballos Eyzaguirre (Alcalde) • Lorenzo Álvares Farro (Director Municipal) | <p>Peculado y Malversación de fondos</p> | <p>No rindieron cuentas respecto a los viáticos entregados. Utilizaron facturas, boletas tickets con fecha distinta a la indicada en la comisión de servicios.</p> |

Respecto a la imputación, la Corte Supremo en el considerando primero señaló:

Lo cierto es que estas circunstancias devienen en irrelevantes, puesto que, como se ha mencionado precedentemente, los "viáticos" tienen naturaleza distinta a la administración, percepción y custodia, ya que en aquel subsiste autorización al funcionario o servidor público para disponer del dinero otorgado, que puede ser parcial o del total de la suma asignada, pues el trabajador, en puridad, está autorizado a utilizar el íntegro del "viático" que se le asignó, aspecto diferente es que con posterioridad no haya rendido cuentas o los haya efectuado de manera defectuosa, que constituyen aspectos, que en todo caso deben dilucidarse administrativamente (...)

| RECURSO DE NULIDAD N° 907-2014 TACNA | | |
|---|---------------------|--|
| IMPUTADOS | DELITO | IMPUTACIÓN |
| <ul style="list-style-type: none"> • María Elena Rejas Rejas (Presidenta Ejecutiva del ex CTAR de Tacna) | Colusión y Peculado | Apropiación de dinero en calidad de viáticos, para comisiones de servicios que no se realizaron; además, por haberse excedido en los gastos. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Jorge Guillermo Sánchez Moreno Izaguirre (Gerente de Desarrollo Institucional del ex CTAR de Tecna) | | Apropiación de dinero en calidad de viáticos, para comisiones de servicios la cual fue suspendida. |

Como consecuencia la Corte Suprema advirtió:

En definitiva, podemos colegir que los viáticos tienen naturaleza distinta a la administración, percepción y custodia (..) si el agente público, luego de cumplida

la comisión omite rendir cuentas, ya sea en forma negligente o intencional, sin alguna duda da lugar a responsabilidad administrativa y civil, pero de ninguna manera penal (...)

- Rendición de cuentas tardía o defectuosa

En los supuestos donde el funcionario o servidor público realiza la rendición de cuentas después del plazo establecido en la directiva interna, o lo realiza de forma ineficiente, - *de acuerdo con el caso en concreto* -, se tiene pronunciamientos al respecto donde advierten que debe ser tratado en la vía administrativo.

De acuerdo con Galvez (2019) citando las palabras del autor Cáceres Julca Roberto, en su libro titulado "El delito de Peculado: Aspectos sustantivos y procesales", señala que "*(...) más allá si después no cumple o cumple de manera tardía con la sustentación de sus gastos, esto último podrá ser sancionado en vía administrativa, pero no penalmente. Este planteamiento guarda relación con el principio de mínima intervención*"

Por otro lado, en el R.N. N° 3186-2014 Cusco considera que "*(...) la no rendición o rendición defectuosa no constituye delito de peculado (...)*", y en el R.N N° 315-2014 Lima en el punto 2.2., señala que: "*(...) aspecto diferente es que con posterioridad no haya rendido cuentas o lo haya efectuado de manera defectuosa, hechos que, en todo caso, deben dilucidarse administrativamente, es decir, dentro del ámbito de control de la autoridad que otorgó dicho concepto*".

- Falta de devolución del saldo

Presento el caso donde un funcionario o servidor público, luego de culminado el tiempo del servicio encomendado, regresa a la entidad y al no presentar la rendición de cuentas, se le

requiere la devolución de este, pero el sujeto no lo realiza; caso contrario, al realizar dicha rendición se verifica un saldo no gastado, el cual no ha cumplido en devolver.

En el Pleno Jurisdiccional Especializado en delito de Corrupción de Funcionarios, respecto al tema "Los Viáticos como objeto del delito de peculado", entre las variadas respuestas, el grupo N° ocho en el punto segundo señala que:

El control social que resuelve el tema de los viáticos se resuelve con el derecho administrativo y que lo único que cabe en ese caso es un descuento a la persona que no pudo justificar el gasto en el que incurrió.

Respecto a este supuesto fáctico, somos de la opinión que el sujeto público sea atribuible a un proceso Administrativo Sancionador, asimismo, la Administración debe realizar las acciones pertinentes a fin de que el dinero no gastado sea devuelto a las arcas del Estado.

Conforme al estudio realizado por Caycho (2018) concordamos que:

Este supuesto se suscita de manera reiterativa en nuestra jurisprudencia, es por esto por lo que la administración pública debe prever y adelantarse al problema; por ejemplo, añadiendo una cláusula en el documento que consta la entrega de los viáticos para que en el supuesto que exista un saldo a favor y no sea devuelto dentro de un plazo determinado se puede realizar el descuento correspondiente.

- No se efectuó la comisión de servicio

Para ejemplificar el presente supuesto, anotamos el fundamento fáctico del Recurso de Nulidad N° 907-2014 Tacna, que en el punto segundo detalla lo siguiente:

(...) se atribuye a María Elena Rejas Rejas, quien en su condición de presidente ejecutiva del ex-CTAR Tacna, haber dispuesto durante los años 2001 y 2002, la adquisición indebida de pasajes aéreos para personas ajenas a la institución y

trabajadores del ex-CTAR Tacna, cuyos montos ascendieron a (...). Asimismo, se le atribuye la apropiación del dinero que se le otorgó por viáticos para las comisiones de servicios que no se llegaron a realizar en las ciudades de Arequipa (...) y Madre de Dios (...), llegando incluso a excederse en dichos gastos por comisión de servicios hasta por un monto de doscientos siete nuevos soles con veinte céntimos, cuyo reembolso se exigió posteriormente.

De la misma forma, tenemos el hecho del Recurso de Nulidad N° 3186-2014 Cusco, donde *“se condenó al imputado por el delito de peculado doloso debido a que, aunque devolvió el dinero indebidamente apropiado (otorgado como viático), no justificó haber efectuado la comisión”*.

Como podemos ver se nos presenta otro supuesto que es materia de análisis respecto de los viáticos; si bien, aceptamos la idea que el funcionario empiece su comisión de servicios de forma lícita, conforme al trámite realizado por la Administración, posteriormente esta licitud puede ser desviada por el actuar no transparente del servidor público, quien puede llegar a crear un escenario con la finalidad de darle veracidad pero con el animus de apropiarse del dinero por concepto de viáticos; o como también puede darse que aparte de no rendir cuentas tampoco se realice la comisión, entre otros supuestos que dependen del caso en concreto.

- Rendición de viáticos con documentación falsa

Para este supuesto, presentamos el siguiente hecho fáctico:

| RECURSO DE NULIDAD N° 1315-2014 LIMA | | |
|--|-----------------|---|
| IMPUTADO | DELITO | IMPUTACIÓN |
| Julio Alejandro Navarro Aguilar, técnico de cobranza de la | Peculado doloso | Se le asignó una suma de dineraria a fin de cubrir gastos de operativos en viajes |

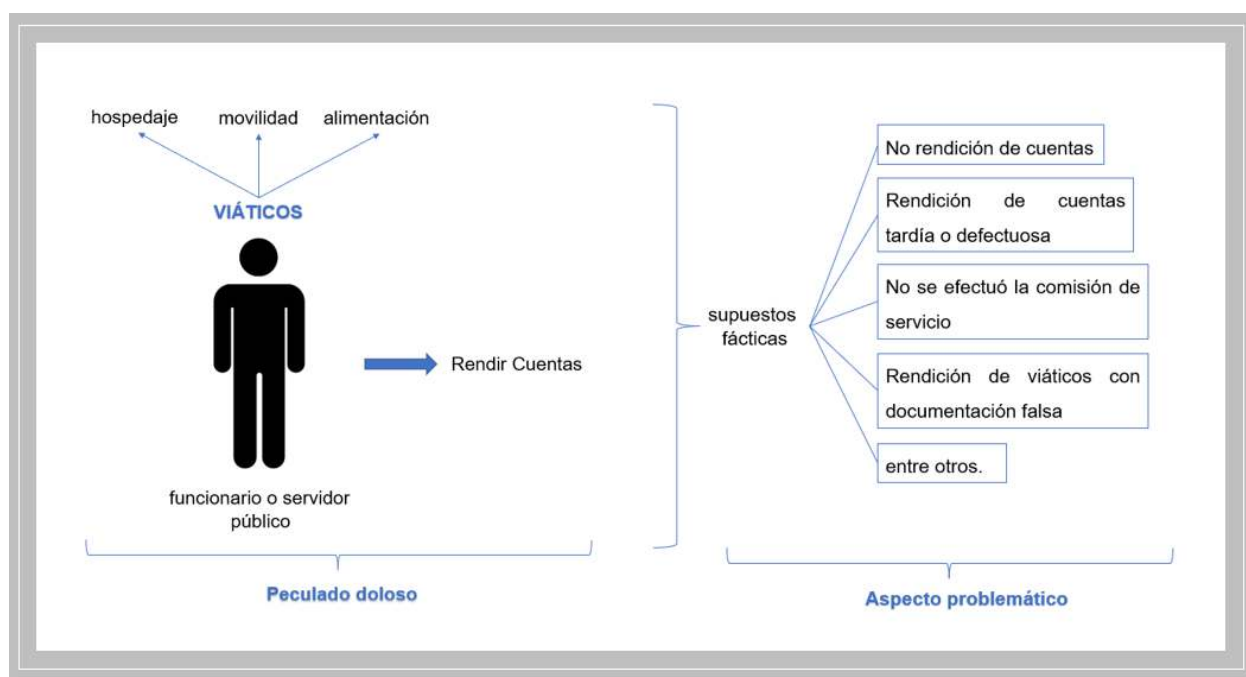
| | | |
|--|--|--|
| gerencia del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES). | | realizados por comisión de servicio al interior del país; sin embargo, presentó boletas de venta adulteradas y fraguadas a fin de apoderarse del dinero asignado. |
|--|--|--|

Los integrantes de la Corte Suprema argumentaron que:

2.9. En tal sentido, se acreditó que el encausado en su condición de técnico de colocaciones del FONDEPES entregó documentación adulterada para su rendición de cuentas, puesto que los documentos de los folios setecientos sesenta a setecientos setenta y cinco, que se encontraba en poder del agente emisor tenía consignado un monto menor a los presentados por el procesado, lo que permite concluir que este pretendía apropiarse indebidamente del dinero entregado por viáticos, puesto que para rendir gastos falseó boletas de venta, por lo que queda descartado el argumento de que no quedó acreditado el acto de adulteración.

Declarando No Haber Nulidad en la sentencia donde se le condenó como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso.

Es importante advertir que el presente supuesto es el más recurrente dentro de la administración cuando se verifica que el sujeto público a fin de rendir los montos asignados por concepto de viáticos, ha presentado documentación falsa; ahora bien, algunos fundamentos jurisprudenciales señalan que este supuesto debe ser encuadrado como delito en contra de la fe pública¹⁸, otros argumentan que es factible un concurso real de delitos¹⁹, o solo constituiría el tipo penal de peculado doloso por apropiación. Somos de la postura que se debe estudiar los viáticos como objeto del delito de peculado, analizando si calza dentro de los elementos típicos normativos, y respecto a los supuestos esto depende del hecho en concreto que puede ser valorado como elemento probatorio o como indicio dentro del panorama.



¹⁸ Exposición del grupo N° 06 respecto al Tema N° 02, en el Pleno Jurisprudencial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios: "(...) El uso de documentos falsos para la rendición de cuentas sobre la comisión de servicios encomendada, **genera otro delito (falsificación de documentos), que merecerá otra acción penal**".

¹⁹ Salimas Sicha (2019), su criterio es que "si unido a ello aparece que con la finalidad de sorprender a la administración el agente público rinde cuentas con documentos falsificados, será autor también del delito contra la fe pública. **Es factible el concurso real de delito: peculado y delito contra la fe pública**".

CAPÍTULO III: RAZONES FUNDAMENTALES POR LAS QUE LA APROPIACIÓN DE VIÁTICOS DEBE SER CONSIDERADA DELITO DE PECULADO DOLOSO

3.1. Peculado doloso: rendición de viáticos

En los párrafos anteriores hemos partido de lo general y ahora nos toca estudiar lo específico, es decir analizar si la rendición de viáticos encuadra dentro de la estructura típica del delito de peculado doloso.

Sabemos que el tipo penal 387° regula el delito de peculado, respecto a la modalidad dolosa se configura cuando:

El funcionario o servidor público en su beneficio personal o para un beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón del cargo que desempeña en la Administración pública.

Ahora bien, en atención a la tipicidad objetiva de este delito especial, se exige que el agente sea un **funcionario o servidor público**, y en relación con los viáticos dicho sujeto le corresponde tal asignación, conforme al Decreto Supremo N° 07-2013-EF, en su Art. 01 Montos para el Otorgamiento de Viáticos señala:

Establézcase que los viáticos por viajes a nivel nacional en comisión de servicios para los funcionarios y empleados públicos, independientemente del vínculo que tengan con el Estado; incluyendo aquellos que brinden servicios de consultoría que, por la necesidad o naturaleza del servicio (...)

A su vez, el Acuerdo Plenario 07-2019 advierte que dicho caudal es asignado a un agente público, que conforme a su análisis expone:

El dinero entregado a un trabajador que debe desplazarse dentro o fuera del territorio nacional a fin de cumplir un encargo específico se denomina viático o viáticos y constituye el caudal del erario público que recibe el funcionario o servidor público para cubrir sus necesidades personales esenciales.

Ahora nos toca referirnos respecto al patrimonio público materializado en este caso en los viáticos, el cual correspondería un **caudal** que en su amplio concepto son todos los bienes de contenido económico incluido el dinero. Es importante anotar que el monto otorgado para comisión de servicios proviene de una partida presupuestal, distinta a la otorgada para efectuar un encargo es decir para *“pagar el valor de bienes y/o servicios que son el objeto de la comisión o son inherentes a ella, como costos, tasas, derechos de trámite, etc., en el lugar de destino”*.

Lo que nos interesa es lo siguiente:

| Viáticos y asignaciones por comisión de servicios. | |
|--|--|
| 2.3.21.12: Asignación que se concede al personal público para atender gastos que les ocasionan en el desempeño de una comisión de servicio en el <u>exterior</u> (alimentación, hospedaje y movilidad). | 2.3.21.22: Asignación que se concede al personal público para atender gastos que les ocasionan en el desempeño de una comisión de servicio en el <u>interior</u> (alimentación, hospedaje y movilidad). |

En consecuencia, afirmamos que los viáticos en sentido técnico penal es un caudal público, por ser un presupuesto del Estado incluido en una partida presupuestal, con la finalidad

de ser usados por el funcionario o servidor público para el desempeño de sus funciones encomendadas.

No basta en afirmar que los viáticos al cumplir el elemento típico de sujeto activo y caudal público, es suficiente para sostener que configura el delito de peculado, sino resulta necesario verificar las formas de acceso de dicho caudal, es decir si el funcionario o servidor público lo ha recibido por percepción, administración o custodia.

Luego de verificar el concepto de cada uno, cabe aceptar que los viáticos son entregados por **administración**, es decir por funciones activas de manejo y conducción del caudal público para cubrir gastos personales de alojamiento, hospedaje y movilidad, con la única finalidad que el agente público cumpla en realizar la actividad encomendada; ahora bien, dicha facultad de administración por parte del servidor y funcionario público debe realizarse sin arbitrariedades y sin necesidad de conseguir una satisfacción personal. De acuerdo con REYNA ALFARO señala que *“los viáticos son asignaciones al funcionario o servidor público con fines de administración en torno a una circunstancia concreta: La necesidad de viajar para desempeñar las específicas funciones públicas que le han sido encomendadas”*.

Dicha perspectiva ha sido motivo de problema jurídico en el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales permanente, transitoria y especial (Acuerdo Plenario N° 07-2019/CIJ-116), por tal razón la Corte Suprema se pronunció aludiendo que:

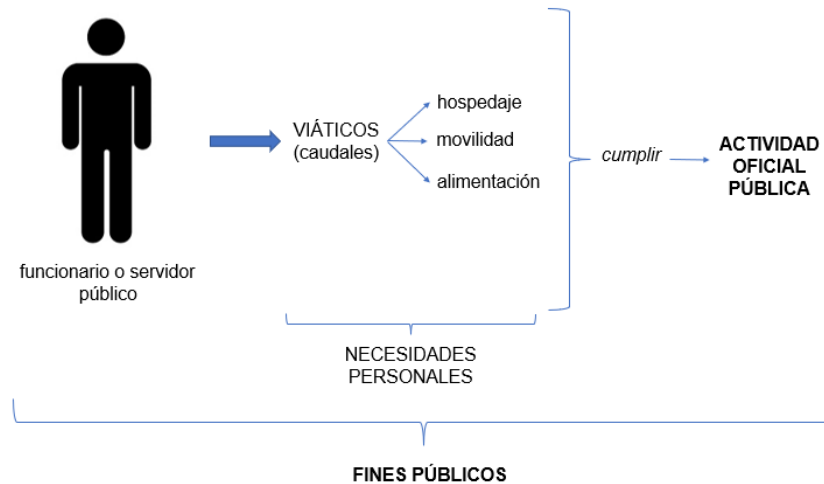
El dinero entregado a un sujeto público para gastos de movilidad, alimentación y hospedaje, lo son en calidad de transferencia en disposición, no es calidad de posesión o administración a diferencia del dinero entregado para pagar tasas, derechos, aranceles, copias, etcétera, en el lugar de destino, que está sujeto en

el país al deber administrativo de devolución de lo no gastado (Fundamento cuarenta y cinco).

De igual modo, la jurisprudencia nacional en diversos pronunciamientos ha señalado que los viáticos tienen naturaleza distinta a la administración, percepción y custodia, ya que los mismos son ingresados a una esfera privada, es decir para cubrir gastos personales de alimentación, hospedaje y movilidad, conforme a lo expuesto en el Recurso de Nulidad N° 907-2014 Tacna: *“(...) lo que significa que el dinero entregado por dicho concepto se traslada al ámbito de la Administración Pública al ámbito de competencia privada y personal a efectos de usarlo para los fines asignados”*.

Si bien es cierto, los viáticos son entregados a un agente público para cubrir gastos de alimentación (desayuno, almuerzo y cena), hospedaje y movilidad, los cuales son necesidades personales básicas, somos de la opinión que tal asignación tiene como única finalidad que el funcionario o servidor público cumpla una prestación de servicio; es decir, dicho caudal no es entregado por el simple hecho de hacerse un gasto personal, ni tampoco forma parte de su remuneración para que lo gaste como propio, sino al contrario tiene fines públicos relacionados con la actividad oficial, por lo que, el agente estatal tiene el deber y obligación de administrar y cuidar correctamente dichos fondos con la consigna que se cumpla la comisión ordenada.

Presentamos el siguiente gráfico:



En esa misma línea, es preciso pronunciarnos de un elemento objetivo trascendente en el delito de peculado, esto es **en razón de su cargo** que tiene asignado el sujeto público en el interior de la administración pública, para que vigile y controle los caudales o efectos. Ahora bien, en relación a los viáticos que son entregados a funcionarios o servidores públicos, deben además tener competencia en el cargo, por ejemplo: *en un despacho fiscal se tiene una investigación en etapa preparatoria, donde se ha dispuesto llevar una documentación a la ciudad de Lima para la realización de una pericia, entregándosele viáticos al asistente en función fiscal para el cumplimiento de dicha diligencia.* Podemos apreciar que el sujeto público tiene estrecha vinculación con el objeto (caudal), quien cumple dicha actividad por decisión fiscal en razón a una investigación a cargo.

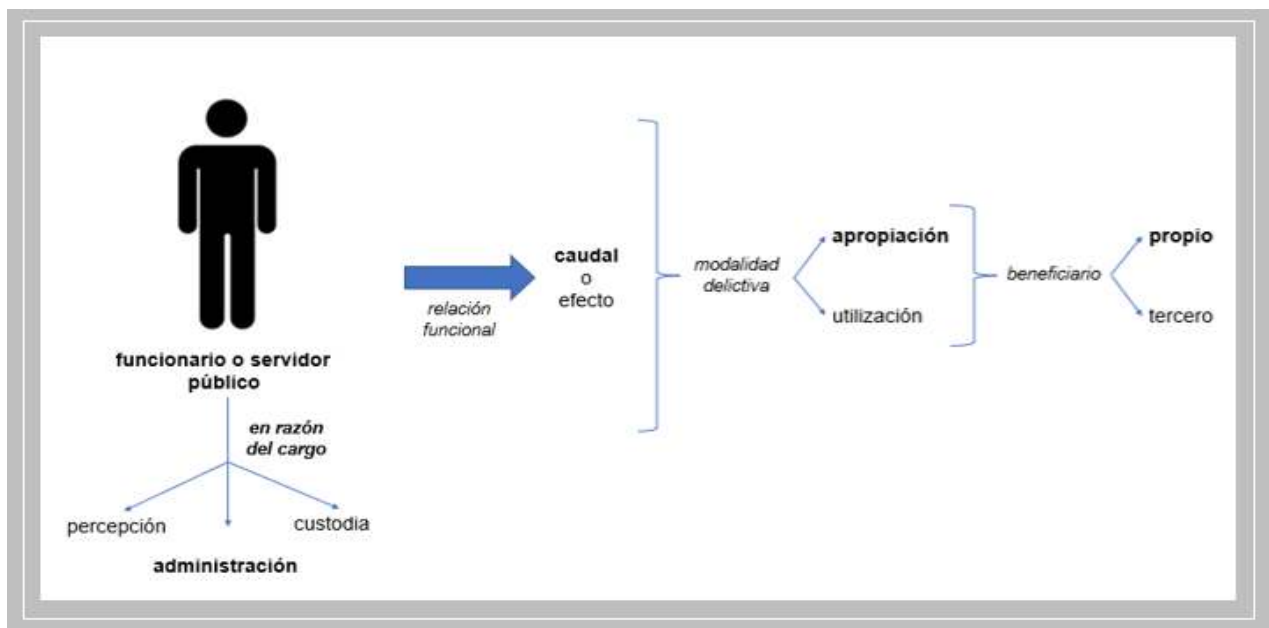
Por otro lado, respecto a los verbos rectores de apropiación o utilización, se tiene que el segundo no es posible un aprovechamiento pecuniario, a diferencia de la **apropiación** que es hacer suyo el caudal *-viático-* o efecto, apartándolo de la Administración Pública con la finalidad de tener disponibilidad y actuar del mismo. Ahora bien, respecto al tema de investigación, el Recurso de Nulidad N° 3632-2004-AREQUIPA anotó lo siguiente:

(...) sin duda, rectificando lo sostenido en el fallo de instancia, se trata de un peculado por apropiación y no por distracción o utilización, en tanto se hizo entrega de los dineros públicos para fines privados, disponiéndolos como propios; que la modalidad, de peculado por distracción o utilización implica una separación del bien de la esfera pública y una aplicación privada temporal del mismo sin consumirlo para regresarlo luego a la esfera pública, lo que no es posible tratándose de dinero.

De lo expuesto, verificamos que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema acepta la idea que existe un delito de peculado por apropiación, mas no por utilización.

En cuanto a los **beneficiarios**, la apropiación de viáticos puede ser para uno o para un tercero, pero *ello depende del caso en concreto, el cual debe ser evaluado con cada elemento típico.*

De lo expuesto, nos atrevemos afirmar que los viáticos como tal, cumple la tipicidad objetiva del delito de peculado *-lo negrita es nuestro-*:



3.2. Infracción administrativa de viáticos como delito de peculado doloso

Como hemos anotado anteriormente, existe más de un supuesto fáctico en relación a la asignación de viáticos que han sido materia de pronunciamiento, aduciéndose que debe ser ventilado en la vía administrativa; sin embargo, hemos tomado la postura conforme a lo señalado por el Grupo N° CUATRO en el Pleno Jurisdiccional Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios del año 2017 que: *“(...) el punto central es establecer si los viáticos son objeto del delito de peculado, ya que la rendición o no de los mismos es una situación de carácter probatorio”*. Por ello, en el punto anterior hemos acordado que los viáticos como objeto sí se encuadra dentro de los elementos típicos del delito en cuestión, y los supuestos de hecho deben ser evaluados como tal, con su respectivo carácter probatorio. Con ello, no queremos decir que todos los supuestos fácticos primigeniamente deben desplegarse en el ámbito penal, pues bien puede agotarse la vía administrativa como un medio menos gravoso que restablezca el derecho afectado.

La Corte Suprema al mantener su posición de atipicidad de la conducta de apropiación de viáticos, se basa al sostener que:

El ámbito penal ha de intervenir ante la ausencia de otros medios menos intensos de reacción estatal que proteja el bien jurídico y restablezca el derecho afectado, ello constituye la materialización de los principios de mínima intervención y fragmentariedad (que son principios esenciales del Derecho penal), de las que el tratamiento de la no rendición de viáticos no puede ser excluida.

Dicha apreciación es aceptable pero humildemente creemos que se está violando otro de los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, el principio de Legalidad, el cual

“(…) también involucra una determinación taxativa (concreta) de los hechos punibles (tipos penales), los cuales constituyen un parámetro de garantía para los justiciables”. (CRISTÓBAL, pp. 256); pues bien, los viáticos en sentido estricto configuran el delito de peculado. Si bien es cierto, en el Acuerdo Plenario N° 07-2019 hace referencia a una nueva frase: *transferencia de disposición*, ha quedado establecido que los viáticos son entregados al agente público para que *administre* el dinero en sus gastos personales de hospedaje, movilidad y alimentación, con la única finalidad y propósito de cumplir la actividad encomendada (pública).

Cabe señalar que dentro de su análisis agrega que:

Antes de imputar la comisión del delito de peculado será necesario identificar si el funcionario cumplió o no con la comisión; si la cumplió, la omisión o defecto en la sustentación del gasto deberá quedar dentro de los estrictos ámbitos de control y sanción de orden administrativo (Fundamento cuarenta y nueve).

Respecto a los supuestos fácticos de cómo ocurrió la apropiación de viáticos, se tiene la posibilidad que el Ministerio Público realice una investigación fiscal a fin de verificar si se realizó la comisión de servicios, y luego de examinar el hecho en concreto, poder determinar si existe o no una presunta conducta ilícita, o en su defecto, remitir copias para que en la vía administrativa actúe conforme a sus atribuciones.

Un caso bastante recurrente es por ejemplo cuando el agente público por razones desconocidas no efectuó la comisión encargada, y además despliega su conducta en sustentar la rendición de cuentas con comprobantes falsos; el Acuerdo Plenario N° 07-2019 en el fundamento cuarenta y tres sustentó lo siguiente:

Cuando la conducta que despliega el agente público consiste en sustentar con comprobantes espurios de manera fraudulenta, gastos que jamás se hicieron, y de ese modo, lograr ilícitamente quedarse con dinero público. En realidad, estaría cometiendo los delitos de falsificación de documentos (primer párrafo del artículo 427 del Código Penal), uso de documentos falsos (segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal) o falsedad genérica (artículo 438 del Código Penal), según corresponda y no delito de peculado por apropiación.

Empero, asumimos la opinión de REYNA ALFARO:

(...) pues la prosecución penal de los actos de peculado por apropiación de viáticos -conforme parece revelar la praxis jurisprudencial- se encuentra limitada a aquellos casos en que el funcionario o servidor público recurre a la utilización de documentos falsos con el propósito de ocultar su conducta delictiva.

Asimismo, lo estudiado por SALINAS SICCHA:

(...) aparece que con la finalidad de sorprender a la administración el agente público rinde cuentas con documentos falsificados, será autor también del delito contra la fe pública. Es factible el concurso real de delitos: peculado y delito contra la fe pública.

Hay que mencionar también la idea estudiada por CAYCHO RAMOS quien señala:

No nos encontramos ante un delito contra la fe pública; primero, por la especial condición que tiene el comisionado (funcionario / servidor), luego porque ha quebrantado los principios de confianza, probidad y lealtad; y porque lo que

realmente quiere el sujeto es apropiarse de los fondos públicos y, para esto se vale de la adulteración.

Como también lo concluido por CHANJAN DOCUMENT:

Por tanto, consideramos que es dogmáticamente correcto afirmar la imputación por el delito de peculado de casos en los que un funcionario público da un uso privado al dinero otorgado por la administración pública para que cumpla una comisión de servicios. Desde nuestro punto de vista, esta sería una conducta de peculado por apropiación de caudales confiados para su administración (...)

Del supuesto fáctico antes mencionado, no estaríamos hablando solo de un tema administrativo, y para determinar ello, se debe realizar una investigación fiscal con la finalidad de decidir si debe criminalizar el hecho por el delito de peculado o caso contrario analizarse en la vía administrativa.

3.3. Perjuicio patrimonial

Sabemos que cada entidad pública tiene su directiva interna respecto a la entrega de fondos por viáticos, donde contiene los montos de asignación que, al contabilizar la cantidad de días legales, agregando posibles más días requeridas por el comisionado, puede llegar a montos bastante excesivos; para una mejor ilustración, se puede recurrir a los fundamentos fácticos de los distintos recursos de nulidad antes expuestos.

En este punto *-daño patrimonial-* creemos importante diferenciar lo que debe ser resuelto en la vía administrativa o en el ámbito penal, y sabemos que sí existen casos donde el daño es menor, como por ejemplo en el caso del servidor público que uso indebidamente cuatro hojas

bond²⁰, resolviendo finalmente la Corte Suprema de Justicia en absolver al acusado por el delito de peculado de uso, por considerar que el derecho penal por el principio de intervención mínima, puede reducir su control de intervención por existir otros medios menos gravosos para la solución del conflicto.

Sin embargo, en el tema de tratar, hemos podido apreciar que existen varios casos donde el perjuicio patrimonial por la apropiación de viáticos es bastante reprochable; además, cabe agregar que el comisionado (servidor o funcionario público) no tiene el privilegio de gastar la totalidad del monto asignado, por ende, no puede actuar de forma arbitraria en los gastos, por ello tiene la opción de devolver lo no gastado. Por tal motivo, creemos que el derecho penal debe intervenir – *en ciertos casos* -, y así también analizar el comportamiento del funcionario o servidor público ante la vulneración de los principios de probidad, lealtad y transparencia que le debe a la administración pública, quien en su oportunidad confió en otorgarle una cantidad dineraria para fines netamente públicos, más no privados.

²⁰ Recurso de Nulidad N° 3763-2011-Huancavelica de fecha 29 de enero del 2013.

CAPÍTULO IV: MARCO METODOLÓGICO

4.1. Materiales

4.1.1. Legislación

- a. Código Penal
- b. Constitución Política del Perú de 1993.

4.1.2. Jurisprudencia

- a. Nacional
- b. Extranjera

4.1.3. Doctrina

- a. Autores nacionales y extranjeros.

4.2. Métodos de investigación

4.2.1. Método Analítico

Nos permitirá observar y utilizar la legislación, doctrina y jurisprudencia a nivel nacional y/o extranjera, respecto al delito de peculado por apropiación de viáticos, con la finalidad que el tema sea desarrollado con otras ramas del derecho, y así probar nuestra hipótesis.

4.2.2. Método dogmático

Este método será utilizado en nuestra investigación para recopilar información jurídica nacional y extranjera respecto al tema, de modo que nos permita desarrollar y contrastar la teoría jurisprudencial.

4.2.3. Método Hermenéutico Jurídico

Se emplea con la finalidad de interpretar la norma penal del delito de peculado, así como los llamados viáticos desde el ámbito del derecho administrativo, respecto a este último definir si tienen la calidad de caudales, para luego ubicarlo como objeto del tipo penal en cuestión. Por tal motivo, estudiaremos en conjunto las contradicciones y deficiencias normativas respecto al tema.

4.2.4. Método deductivo:

En la presente investigación contamos con una serie de proposiciones, la cual hemos utilizado la lógica en base a la jurisprudencia y doctrina; mediante estas afirmaciones, recurriremos a la realidad en concreto por medio de casos prácticos.

CONCLUSIONES

1. Partiendo de los fundamentos jurídicos del Acuerdo Plenario N° 7-2019, donde se afirma que los viáticos son caudales públicos, ya que están incluidos en el presupuesto del Estado, y se resalta que los funcionarios o servidores públicos los disponen para gastos privados de alimentación, hospedaje y movilidad; sin embargo, lejos de cubrir gastos personales, dicha administración tiene como única finalidad la de utilizarse para una actividad concreta y "pública" alineada con los objetivos institucionales.
2. Si bien es cierto, el principio de mínima intervención regula que el Derecho Penal debe intervenir en casos estrictamente necesarios, dicha postura afectaría el principio de legalidad del delito de peculado en razón a los viáticos, por cuanto, dicho caudal es facultado para desempeñar una función (administración) pública específica.
3. La praxis jurisprudencial nos ha mostrado que existe más de una situación generada a partir de la entrega de viáticos, es necesario advertir que no somos de la postura que en casos como rendición de cuentas tardía o defectuosa, falta de devolución del saldo, entre otras; radique una responsabilidad penal, pues bien, para ello se tiene el control administrativo; además, debe tenerse en cuenta que dichas situaciones son parte de los fundamentos fácticos, más no constituyen un análisis de los elementos típicos del delito de peculado.
4. En aquellos casos en que el funcionario o servidor público despliegue su conducta en rendir cuentas con documentación falsa, no se estaría solo ante un delito contra la fe pública, desde nuestro punto de vista, se está cometiendo el delito de peculado por aprobación de caudales, pues bien, la conducta principal del sujeto está en apropiarse del dinero que le ha sido confiado.

5. Se debe tener en cuenta los montos asignados a los funcionarios o servidores públicos en razón a viáticos, para así conocer el perjuicio que se ocasiona cuando quebrantan los deberes de lealtad y probidad, por tal motivo, dichos casos no deben ser resueltos en el mero trámite administrativo, siendo oportuno pasar por el filtro de una investigación penal.

BIBLIOGRÁFICA

¿Cuál es el origen de la palabra «peculado»? (2019). Legis.

ACUERDO PLENARIO N° 7-2019/CIJ-116 de 2019. [Corte Suprema de Justicia de la República].

Viáticos y delito de peculado.

CASTRO, J. (30 de abril del 2020), *Encuesta El Comercio- Ipsos: La corrupción es el principal problema para los peruanos.* Rastreados.

<https://elcomercio.pe/politica/actualidad/encuesta-el-comercio-ipsos-la-corrupcion-es-el-principal-problema-para-los-peruanos-martin-vizcarra-coronavirus-covid-19-congreso-noticia/?ref=ecr>

CAYCHO, D.M. (2018). *Infracciones administrativas elevadas a la categoría de delito. ¿La no rendición de cuentas de viáticos justifica una sanción penal por peculado?: Problema derivados con la entrega de viáticos* [Tesis de Maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional:

<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/13282>

CHANJAN DOCUMENT, R. (2021). El peculado sobre viáticos en la jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia. Un breve análisis dogmático-penal de los viáticos como objeto material de la acción en el delito de peculado. En A. Calcina y J. Paredes (Ed.), *Delitos contra la Administración Pública* (441-454). Grijley y Calcina Corporate Compliance.

Corte Suprema de Justicia. Pleno Jurisdiccional Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios; 25 de noviembre de 2017.

CRISTÓBAL, T. (2020). *El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado.* <file:///C:/Users/LAPTOP%201/Downloads/267-Texto%20del%20art%C3%ADculo-738-2-10-20201230.pdf>

ENCO, A. (2020). *Los delitos de corrupción en el Perú. Un enfoque desde la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción* (1.^{ra} ed.). Gaceta Jurídica.

EQUIPO ANTICORRUPCIÓN IDEHPUCP. (2021). *La percepción de la corrupción en el Perú en los últimos años*. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/la-percepcion-de-la-corrupcion-en-el-peru-en-los-ultimos-anos/>

GARCÍA CAVERO, P. (mayo, 2019). *Derecho Penal parte general*. Ideas Solución Editorial.

IPSOS GROUP S.A. (27 de octubre del 2020) *Problemas del país octubre 2020- Encuesta de opinión El Comercio- Ipsos*. <https://www.ipsos.com/es-pe/problemas-del-pais-octubre-2020-encuesta-de-opinion-el-comercio-ipsos>

GÓMEZ MENDOZA, G. (2018). *La participación y corrupción en la administración pública*. RODHAS SAC.

Justicia TV. (20 de octubre, 2019). *X Conferencia anticorrupción: viáticos y delitos de peculado*. [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=GHWITJSrXCw&t=1222s>

La Contraloría General de la República del Perú. (2020). *Cálculo del tamaño de la corrupción y la inconducta funcional en el Perú: Una aproximación explicativa*. https://doc.contraloria.gob.pe/estudios-especiales/documento_trabajo/2020/Calculo_de_la_Corrupcion_en_el_Peru.pdf

LLAMOJA HILARES, G. (enero, 2021). *Peculado doloso: configuración del tipo subjetivo del delito de peculado doloso a partir de una concepción normativo- objetiva del dolo*. En Salazar, J. & Quispe, M. *Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos y particulares en el marco de las contrataciones con el Estado*. (317-351). Grijley & Calcina Corporate Compliance.

LOZADA, S.A.A. (2018). *La rendición de cuentas de los viáticos y el delito de peculado* [Tesis para optar grado. Universidad Nacional de Piura]. Repositorio institucional: <https://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1533>

LP Pasión por el Derecho. (16 de julio, 2019). *XI Pleno Penal: ¿la apropiación de viáticos configura delito de peculado?* Video.

<https://www.youtube.com/watch?v=ZdmyiMneLEI&t=1104s>

REÁTEGUI, J. (2020). *El peculado en la legislación penal peruana.*

<file:///C:/Users/LAPTOP%201/Downloads/755-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2780-1-10-20211203.pdf>

REYNA ALFARO, L. (noviembre, 2011). *Los viáticos como objeto material del delito de peculado.*

En: Gaceta Penal.

SALINAS SICCHA, R. (2019). *Delitos cometidos por sujetos públicos.* (5ta ed.), Iustitia S.A.C.

TABLANTE, C. & MORALES, M. (2018). *Impacto de la corrupción en los Derechos Humanos.*

Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

VILLEGAS, R. (s.f). *El delito de Peculado.* <file:///C:/Users/LAPTOP%201/Downloads/334902->

[Texto%20del%20art%C3%ADculo-155010-2-10-20210927.pdf](file:///C:/Users/LAPTOP%201/Downloads/334902-Texto%20del%20art%C3%ADculo-155010-2-10-20210927.pdf)